

EXPEDIENTE 5502-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González.

El presente fallo expresa el parecer de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza de violación a su derecho a la vida al negársele el suministro del tratamiento médico con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” para combatir y detener la progresión de la enfermedad de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia que padece. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos a la vida, a la salud, asistencia y seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** es afiliada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y fue diagnosticada con las enfermedades de Lupus e Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia; **b)** a pesar de



los tratamientos a los que se sometió, su enfermedad avanzó, por lo que para mejorar su estado de salud su médico particular le recetó el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis”, el cual interfiere con el crecimiento y la propagación de la enfermedad a los demás órganos del cuerpo y está indicado para el tratamiento de pacientes adultos clasificados como clase funcional II y III de la Organización Mundial de Salud, tal como es su caso; **c)** en virtud de lo anterior, el diez de agosto de dos mil veintiuno, dirigió una carta a la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto mencionado, en la cual hizo constar la enfermedad que padece y solicitó se le suministrara el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis”, pero a la fecha del planteamiento del amparo no había recibido respuesta; **d)** su médico tratante en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social está enterado de la enfermedad que padece y conoce el medicamento aludido, así como lo vital que es para ella iniciar un tratamiento con el medicamento relacionado, pero por no encontrarse en el listado básico no es posible que el Instituto se lo proporcione; y **e)** por lo expuesto y ante el peligro inminente de que pueda perder su vida, acude a esta vía y señala como acto reclamado la amenaza de violación a su derecho a la vida al negársele el tratamiento médico con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis”, para combatir y detener la progresión de la enfermedad Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia, que padece. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad reprochada le provoca agravio porque: **i)** existe la amenaza que no le provea el medicamento que solicita, el cual es fundamental para su recuperación ya que la enfermedad que padece es agresiva y avanza rápidamente; **ii)** no es recomendable que continúe con el tratamiento que recibía, pues en los últimos



exámenes que se realizó reflejan un gran avance de la enfermedad pues es agresiva, lo cual amenaza su vida; y **iii)** la acción de amparo es la única vía por la que puede acudir para resguardar sus derechos por lo que, no puede exigírselle el agotamiento de una instancia previa pues se le estaría obligando a soportar el avance de la enfermedad con los padecimientos y daños físicos y morales que ello conlleva. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada el suministro de tratamiento médico con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” a favor de su persona en la dosis que el médico tratante le prescribió para el tratamiento de la enfermedad de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia que padece. **E) Uso de recursos:** no hubo. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley violada:** citó los artículos 3º, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Procuraduría de los Derechos Humanos; y b) Doctor Carlos Arenales. **C) Antecedentes remitidos:** la autoridad objetada remitió antecedente contenido en veintidós (22) folios en el cual se muestran todos los servicios y atención médica recetados y dados por el Instituto a la paciente Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera. Los documentos remitidos consisten en hojas de evolución y órdenes médicas de consulta externa y constancias de entrega de medicamentos (no consta más información que la referida). **D) Medios de comprobación:** se relevó el período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de



Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...de



acuerdo a lo manifestado por la parte interponente, Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera, quien fue diagnosticada con la enfermedad de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia, que es del conocimiento del denunciado. Pudiendo determinar que los derechos constitucionales de dicha amparista, puedan ser vulnerados en determinado momento, al no ser atendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -I.G.S.S.- además que no se le pueda garantizar atención médica, al no garantizarle de dar el medicamento, por lo que se hace necesario protegerlo, para que dicha institución le pueda proporcionar el medicamento, por lo que se hace necesario protegerlo, para que dicha institución le pueda proporcionar, el medicamento solicitado y el cual le fuera otorgado en amparo provisional el cual se detalla a continuación; 1. BRYSENTIS (AMBRISETAN), 10MG AL DÍA, en la dosis recomendada para asegurar sus resultados, que deberá ser proporcionado a KENIA SUESTH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, bajo la responsabilidad de la misma beneficiada y del médico tratante DOCTOR, CARLOS ARENALES, CARDIÓLOGO, colegiado cuatro mil setecientos (4700), con conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle, los medicamentos otorgados, en el presente amparo al momento de consumirlo, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo si son lo que por una u otra razón sean recetados por facultativos de dicho Instituto la salvedad antes indicado no aplicaría al respecto, para el tratamiento de la enfermedad que padece, la paciente KENIA SUESTH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, quien fue diagnosticado con la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA y como consecuencia que su salud se pueda deteriorar, ya que



como ha quedado considerado que la Salud es un Derecho Humano inherente a las personas, por lo que denegar ese derecho se estaría atentando contra la salud del interponente de la presente acción de amparo, por lo que se hace indispensable por parte de este tribunal otorgar el amparo en forma definitiva en consecuencia deberá la entidad reprochada de darle el tratamiento médico y hospitalario adecuado, así como el medicamento antes descrito, de acuerdo al padecimiento que tiene dicha amparista, para que pueda tener una mejor calidad de vida, ya que como bien se indica en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos '(...) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (...)’ razones suficientes que tiene este tribunal para otorgar el amparo. Es importante resaltar que si bien es cierto la parte denunciante ha indicado lo anteriormente expuesto, pero se hace necesario que dicho Instituto Guatemalteco de Seguridad social –IGSS- cumpla con brindarle, el tratamiento médico adecuado, según el padecimiento que tiene, así como los medicamentos, tratamiento hospitalario, y todos los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de KENIA SUSETH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, quien fue diagnosticada con la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA, por lo que se hace necesario proteger a dicha Amparista, para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –I.G.S.S.- le pueda proporcionar, el medicamento 1. BRYSENTIS (AMBRISENTAN), 10MG AL DÍA; en la dosis recomendada para asegurar sus resultado, así como el análisis clínicos y biomédicos para su enfermedad ya descrita, ordenándosele a la entidad denunciada, que deberá brindárselo, sin necesidad de estarle requiriendo por medios legales, ya que con la presente resolución de sentencia de Amparo Definitivo, tendrá que ser suficiente para que dicha entidad denunciada proporcione



en forma indefinida la protección médica que sea requerida, para que el paciente pueda gozar de una salud estable. Y de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el Amparo, pudiéndose exonerar de las mismas cuando exista evidente buena fe. Que no obstante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con su actitud provoca riesgo a la vida de la persona, también lo es que las actuaciones van dirigidas a proteger los intereses del Instituto, aplicando las leyes internas de la institución, las cuales evidentemente no pueden prevalecer sobre los principios Constitucionales enunciados en la presente sentencia, por lo que se le exime del pago de costas correspondientes por estimarse que ha actuado de buena fe...". Y resolvió: "...I) OTORGAR EL AMPARO EN FORMA DEFINITIVA, a favor de la amparista KENIA SUEETH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, quien fue diagnosticada con la enfermedad HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA, contra de la amenaza cierta y determinada por medio del Gerente y Representante Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -I.G.S.S.- de no darle el tratamiento médico adecuado, de acuerdo al padecimiento que tiene, por lo que deberá cumplir con brindarle, el tratamiento médico adecuado, según el padecimiento que tiene, así como medicamentos consistente en 1. BRYSENTIS (AMBRISENTAN), 10MG AL DÍA; en la dosis recomendada para asegurar sus resultados, que deberá ser proporcionado bajo la propia responsabilidad de la Amparista e interponente de la presente acción de Amparo y del médico, DOCTOR, CARLOS ARENALES, CARDIÓLOGO, colegiado cuatro mil setecientos (4700), quien fuera que recetara el medicamento, con conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle al consumirlo la



paciente KENIA SUSETH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo si son lo (sic) que por una u otra razón sean recetados por facultativos de dicho Instituto la salvedad antes indicado (sic) no aplicaría al respecto, al igual que tratamiento hospitalario, y todos los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la amparista, como proporcionarle todo aquel medicamente (sic) que necesite, así como análisis clínicos biomédicos para la enfermedad que padece la paciente de HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ESCLERODERMIA, por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenando que deberá brindárselo, sin necesidad de estarle requiriendo por medios legales, ya que con la presente Sentencia de Amparo Definitivo, tendrá que ser suficiente para que dicha entidad denunciada proporcione en forma indefinida la protección médica que sea requerida, para que la paciente pueda gozar de una salud estable. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener a la amparista KENIA SUSETH ARRIOLA MURCIA DE HERRERA, en pleno goce de sus derechos constitucionales. III) No hay condena en costas...”.

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad denunciada–, apeló para el efecto manifestó que: i) en la acción de amparo 01021-2014-00128 se le ordenó que le suministrara el medicamento “Bonsetan de ciento veinticinco miligramos (usenta)” a la ahora amparista, bajo su estricta responsabilidad, de manera que resulta falaz lo manifestado por el a quo al indicar que no se le brindó el tratamiento indicado, además se le obliga proporcionar un fármaco de marca

determinada nuevo, porque el anterior ya no lo desea, ello sin tener un documento



que respalde dicha decisión; **ii)** la postulante utiliza la acción de amparo para obtener el medicamento que solicitó, con base en un certificado médico emitido por un médico particular quien no formula razonamiento alguno sobre la necesidad del nuevo medicamento de marca y/o casa farmacéutica específica; **iii)** la solicitud por parte de la afiliada (amparista) fue realizada el diez de agosto de dos mil veintiuno ante el Subgerente de Prestaciones en Salud y la acción de amparo fue promovida el once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se puede colegir que no hubo negativa de su parte en suministrarle el tratamiento, de ahí que el amparo resulte prematuro pues no se ha cumplido con el presupuesto procesal de definitividad, aunado a que en ningún momento se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el medicamento en cuestión y, como consecuencia, de lo anterior el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social carece de legitimación pasiva dentro del presente caso; **iv)** al ser una entidad autónoma se encuentra sujeta a los preceptos legales previamente descritos, motivo por el cual no es viable la compra de medicamentos de marca determinada, ya que adquirirlos constituiría una flagrante transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado; y **v)** no puede obligarlo a proveer un medicamento de una marca determinada basándose únicamente en un certificado médico extendido por médico particular que no emite ningún razonamiento sobre la justificación de una marca y casa farmacéutica determinada, por lo que la intención de la postulante persigue un favor comercial prohibido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante, no alegó. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –



autoridad denunciada-, reiteró los argumentos que expuso en su escrito de apelación, agregando que: **i)** es de referir que en Oficio seiscientos sesenta y ocho/dos mil veintiuno (668/2021) de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Doctor Edmundo Guillermo Brolo Morales, Encargado del Despacho de Subdirección Médica de la Unidad de Consulta Externa de Especialidades Médico Quirúrgico “Gerona”, indica que no ha dejado de cumplir con sus obligaciones constitucionales de preservar la salud de la postulante ya que consta en los antecedentes el tratamiento que le ha brindado, una situación distinta sería que la paciente requiera una marca determinada, pero debe advertirse que únicamente la sustancia curativa provocará el mejoramiento en la salud de la paciente no una determinada marca de fármaco; **ii)** no le corresponde al Tribunal recetar los medicamentos que se deben proporcionar a los pacientes, cuando se desconoce por completo la prescripción que ordenan, pues ello corresponde al Instituto a través de sus médicos especialistas; y **iii)** la amparista no aporta ningún medio de prueba que demuestre que el medicamento solicitado sea el único para el tratamiento de la enfermedad que padece y el Instituto ha elaborado un listado básico de medicamentos plenamente establecidos con principios de la medicina basada en la evidencia que es el estudio explícito y el juicio de las mejores y actuales pruebas disponibles. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se deniegue el amparo. **C) El Procurador de los Derechos Humanos –tercero interesado**-, considera que la sentencia emitida por el *a quo* se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se otorgó la protección constitucional de los derechos a la salud y la vida de Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera, por lo que bajo su estricta responsabilidad y la del facultativo era procedente acceder a la pretensión de la agraviada. Solicitó que



se confirme la sentencia venida en grado y se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se asegure la atención de calidad en la prestación del tratamiento médico indicado a Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera. **D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal**, manifestó que comparte la sentencia emitida por el *a quo* y estimó que: **i)** la amparista promueve amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social reclamando por lo que considera la amenaza de negarse a proporcionarle el medicamento “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” el cual requiere para la enfermedad que padece, por lo que se establece que el derecho a la vida está contemplado como una obligación fundamental del Estado, de ahí que si se afecta el derecho a la salud, implicaría inminentemente una violación al más fundamental de todos los derechos humanos, la vida; y **ii)** el Instituto reprochado deberá garantizar a la afiliada una eficiente suministración de los medicamentos y tratamientos necesarios, en consideración al derecho a la vida que protege la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado otorgando la garantía constitucional promovida.

CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los



padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la amenaza de violación a su derecho a la vida al negársele el tratamiento médico con el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” para combatir y detener la progresión de la enfermedad de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia que padece.

La postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

En consideración a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de



enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con la finalidad de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de seguridad social preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento. En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.

El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de



la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios



disponibles. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales. [Criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de ocho de febrero (las primeras dos) y quince de marzo, todas de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 1511-2021, 3407-2021 y 80-2022, respectivamente].

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que la postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido a la enfermedad de *"Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia"* que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y a la salud– que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo. [Criterio sostenido, entre otras, en sentencias de diecisiete de agosto (las primeras dos) y seis de octubre, todas de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 3691-2021, 4165-2021 y 6945-2021, respectivamente].

De esa cuenta, el argumento señalado por la autoridad cuestionada relativo a la falta de definitividad y de legitimación pasiva por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene relevancia en al ámbito constitucional, ya que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y salud– que le asisten a la accionante, no es necesario requerir que se agoten los recursos administrativos y/o judiciales pertinentes, debido a que la demora en la resolución de estos, pone en riesgo la salud y la vida de aquella. Ante esta situación,



deviene factible atender directamente en el estamento constitucional el



requerimiento objeto del presente amparo.

Para la solución del asunto *sub judice*, es meritorio indicar que, en este caso, la denuncia se basa en la amenaza de violación a su derecho a la vida al negársele el tratamiento médico con el medicamento denominado “*Ambrisentan*” de nombre comercial “*Brysentis*” para combatir y detener la progresión de la enfermedad de Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia que padece, medicamento que, según la postulante, es más beneficioso que aquellos que, para fines terapéuticos, le suministra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; además, asegura que, según su médico tratante en lo particular, es aconsejable consumir este medicamento por su condición médica establecida derivado del ecocardiograma realizado a la amparista; **b)** la autoridad reprochada argumentó que la paciente se encuentra en buen estado general con los medicamentos que el Instituto le está prescribiendo. En cuanto a los medicamentos que se le están suministrando a la paciente de conformidad con los antecedentes e informe circunstanciado remitidos oportunamente, dichos fármacos llenan los estándares de calidad exigidos para el tratamiento de la enfermedad que padece la paciente de mérito, por lo que ha cumplido con la función pública delegada constitucionalmente de aplicar el régimen de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional, por lo que no existe amenaza ni hecho concreto que vulnere sus derechos; y **c)** en primer grado, el *a quo* otorgó el amparo tras considerar que es procedente privilegiar la solicitud de la amparista debido a lo delicado de su cuadro clínico, respetando su derecho a la vida, salud y seguridad social, en cuanto a que les sea suministrado por el Instituto el medicamento reclamado y que el mismo sea original, con respaldo en la prescripción médica que acompañó a su petición, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, ello en



atención al principio dispositivo que rige en materia de seguridad social y que ha sido reiterado por la Corte de Constitucionalidad en casos similares.

Zanjado lo anterior, este Tribunal considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a los pacientes. En este caso, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales, que se convine al Instituto a proveer un medicamento específico, a cuya petición se acompañó respaldo científico consistente en la opinión y recomendación médica contenida en el certificado médico emitido por el Doctor Carlos Arenales, colegiado cuatro mil setecientos (4,700) que obra a folio digital diecisiete (17) de la pieza de amparo de primera instancia, en el que el médico refiere que la paciente padece de varias enfermedades, entre ellas de “*Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia*”. Por el tiempo y la dosis que lleva tomando “*Bosentan*” ciento veinticinco miligramos (125 mg), y dada una muy probable resistencia farmacológica, indica continuar el tratamiento con “*Brysentis (Ambrisentan)*” diez miligramos (10 mg) al día.

La certificación antes mencionada da sustento fáctico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento de la paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga presumir que se pone en riesgo la vida.

Ello no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de



cumplir con sus funciones de dar tratamiento a la paciente, en virtud que todo el



asunto gira en torno al conflicto en cuanto a la marca del fármaco idóneo para tratamiento de la enfermedad cuya existencia no es objeto de debate. De esa cuenta, esta Corte estima que, con la certificación médica que obra en autos, aportada por quien promueven el amparo, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que el medicamento requerido en amparo es viable para tratar los problemas de salud que padece la amparista, además de su manifestación en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por dicho medicamento.

En ese sentido, es procedente que, en atención al principio dispositivo, se privilegie la predilección de quien acude en amparo, por el medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Carlos Arenales, a quien deberá notificarse este fallo.

La protección se concede en atención al derecho que tiene la afiliada de que se le provea el fármaco, de tal calidad que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama. [El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de diecisiete de agosto, cinco y seis de octubre, todas de dos mil veintidós, emitidas dentro de los expedientes 4165-2021, 4502-2022 y 6945-2021, respectivamente].

En ese sentido, el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte



de jueces, o bien profesionales del Derecho, sino que constituye una determinación que acoge las pretensiones mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento del juez, sino en la convicción que le aporta la prescripción del médico tratante, y la preferencia del particular –en este caso la amparista– quien padece la enfermedad, lo que se impone derivado de que el Estado de Guatemala debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la apelante, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dados los derechos que corresponden a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de ocho de febrero de dos mil veintidós dentro de los expedientes 3358-2021, 4197-2021; y 4662-2021 respectivamente].

Congruente con lo expuesto, si bien sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que ello rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales, en este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega el apelante, puesto que el amparo fue otorgado por el *a quo* en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que le proporcione el medicamento a que se refiere la postulante, lo cual obedece, a que,



de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultaría adecuado para contrarrestar la enfermedad que padece.

Con relación al argumento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social respecto a que, al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a los preceptos legales, motivo por el cual no es viable la compra de medicamentos de marca determinada, ya que adquirirlos constituiría una flagrante transgresión a la Ley de Contrataciones del Estado, es pertinente acotar que la denuncia expuesta en ese sentido no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución; adicionalmente, por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten a la postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que la postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a los argumentos administrativos, como el acotado en líneas anteriores. Ello porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama. [En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de sentencias de nueve de marzo y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3675-2020, 2358-2021 y 4662-2021, respectivamente].



El Instituto cuestionado, al apelar la sentencia venida en grado, expuso la inconformidad relativa a que la postulante promovió otra acción constitucional (01021-2014-00128) en la que se le ordenó que suministrara a la paciente el medicamento “*Bonsetan de ciento veinticinco miligramos (Usenta)*”. Sobre el particular, este Tribunal advierte que, en efecto, existe un proceso constitucional de amparo identificado con el número de expediente relacionado que corresponde a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo y que la sentencia emitida en tal expediente fue conocida en alzada por esta Corte dentro del expediente 3668-2015. En ese orden de ideas, se colige que, en aquella ocasión este Tribunal Constitucional confirmó lo resuelto en primera instancia, en el sentido de otorgar la tutela constitucional a Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera y cuyos efectos positivos se contrajeron a que el Instituto cuestionado le suministrara el medicamento “*Bonsetan de ciento veinticinco miligramos (Usenta)*” para el tratamiento de su padecimiento – esclerodermia-. Esa postura se sustentó con el certificado médico extendido por el galeno Maynor Alberto Herrera Méndez. A partir del evento relacionado ha transcurrido un lapso considerable y las condiciones de salud de la paciente pudieron haber variado, por lo que no puede pretender el Instituto objetado equiparar la situación de la ahora postulante con aquellas que regían al momento del planteamiento de aquella otra acción constitucional. En ese contexto, cabe señalar que lo que trasciende para el caso concreto es que la postulante reclama que la autoridad reprochada le suministre el medicamento “*Ambrisentan*” de nombre comercial “*Brysentis*” diez miligramos (10 mg) al día y, ello se sustenta con el certificado médico expedido por el Doctor Carlos Arenales, quien le prescribió, bajo su responsabilidad, el medicamento solicitado en función de la condición actual



de la paciente. De esa cuenta, no puede ser acogido el motivo de apelación expuesto por el Instituto mencionado, pues no es dable que este pretenda supeditar la presente garantía constitucional a lo decidido en otra de la misma naturaleza, pues conforme lo acotado se establece que las circunstancias en ambos amparos son distintas.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” diez miligramos (10 mg) al día, el cual resulta necesario para resguardar su vida, como consecuencia de la enfermedad de “Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia” que padece, bajo su estricta responsabilidad y del médico tratante Carlos Arenales, con especialidad en cardiología; **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera –accionante–, a fin de establecer la dosis del fármaco aludido, y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **c)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego de que se le hayan practicado los



estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; y **d)** deberá asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar su condición de salud, así como los insumos para el correcto tratamiento para preservar su vida y salud. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de nueve de febrero, veinticinco de mayo y diez de agosto, todas de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 2157-2021, 1188-2022; y 2218-2022, respectivamente].

En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada al promover el recurso de apelación, no ameritan pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por lo anteriormente considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente fallo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, aunque la presente acción se haya promovido contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello no reviste ninguna incidencia en cuanto a que, corresponde a todas las autoridades del Instituto en mención, cuya intervención resulte necesaria, el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede a la postulante.

LEYES APICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 156 y 163 literal c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46



del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–; en consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** asegurar y proveer de manera continua a la postulante el medicamento denominado “Ambrisentan” de nombre comercial “Brysentis” diez miligramos (10 mg) al día, el cual resulta necesario para resguardar su vida, como consecuencia de la enfermedad de “Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia” que padece, bajo su estricta responsabilidad y del médico tratante Carlos Arenales, con especialidad en cardiología; **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Kenia Suseth Arriola Murcia de Herrera –accionante–, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; **c)** mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de la afiliada, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** comprobar, mediante la observación de la amparista,



luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; **e)** deberá asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para tratar la enfermedad de “*Hipertensión Arterial Pulmonar Secundaria a Esclerodermia*” que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud; y **f)** se comina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Notifíquese el presente fallo a las partes y al médico tratante, con especialidad en cardiología Carlos Arenales en la dirección que conste en autos y, en su defecto, en la que aparezca registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible. **III.** Emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el antecedente.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5502-2022
Página 24 de 24

